

KAREN FITZGERAL LAGAREJO
Abogada Especialista -Universidad Libre Seccional Cali



Señores

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)

repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Otorgamiento poder para demanda
Proceso: Verbal (responsabilidad civil extracontractual)
Demandantes: **María Camila Silva Villalobos, Katia del Carmen Villalobos Cárdenas, Juan Carlos Silva Montoya y Alejandro Silva Villalobos**
Demandados: **Seguridad Atempí de Colombia Ltda y Sair Marino Mosquera Pérez**

Katia del Carmen Villalobos Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.907, persona mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Cali, obrando en nombre propio y a la vez como representante y persona designada de apoyo de mi hija **María Camila Silva Villalobos**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.107.092.581, persona mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Cali, Valle, según acta de conciliación de designación de apoyo del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundafas del 19 de diciembre de 2024, víctima indirecta y directa, respectivamente, de las agresiones sexuales contra la humanidad de mi hija que dieron origen a la declaratoria de responsabilidad penal dentro del proceso penal con radicado 76 001 60 00 193 2023 08100 00 seguido contra **Sair Marino Mosquera Pérez**, quien al momento de los hechos era guarda de seguridad de Atempí Ltda; **Juan Carlos Silva Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.426.369, persona mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Cali, Valle, obrando en nombre propio, en mi condición de víctima indirecta por

KAREN FITZGERAL LAGAREJO
Abogada Especialista -Universidad Libre Seccional Cali



ser padre de la víctima directa; y, **Alejandro Silva Villalobos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.108.175, persona mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Cali, Valle, obrando en nombre propio, en mi condición de víctima indirecta por ser hermano de la víctima directa, respetuosamente nos permitimos manifestarles que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. KAREN FITZGERAL LAGAREJO**, persona mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en Cali, Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.677, quien es abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 229.135 del Consejo Superior de la Judicatura, a ubicar a través del canal digital karen3fitzgeral@hotmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados Sirna –Urna del Consejo Superior de la Judicatura, **para que en nuestro nombre y representación formule demanda por los trámites del proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual** contra el señor **Sair Marino Mosquera Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.756.341, quien cuenta con domicilio, vecindad y residencia en Cali, Valle, **y en forma solidaria contra** la sociedad comercial **Seguridad Atempí de Colombia Limitada**, entidad de derecho privado, con domicilio principal en Medellín, Antioquia y con sede o sucursal en Cali, Valle, identificada con Nit. 890.917.141-6, representada legalmente por su gerente **Jhon Jairo García Múnera**, o por quien haga sus veces, a ubicar a través del canal digital jpinilla@atempí.com.co, con fines de que se declare la responsabilidad civil y extracontractual, y consecuentemente se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales irrogados.

Nuestra apoderada judicial además de las anteriores facultades, tiene las especiales de: recibir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir,

KAREN FITZGERAL LAGAREJO
Abogada Especialista -Universidad Libre Seccional Cali



transigir, solicitar copias, proseguir con trámite liquidatorio posterior al verbal, hacer postura en diligencia de remate, y en fin todas las necesarias para llevar a cabo este mandato, sin que se pueda discutir insuficiencia de poder.

Respetuosamente,

Katia del Carmen Villalobos Cárdenas

C.C. No. 31.919.907

**(En nombre propio y como representante y persona de apoyo de
María Camila Silva Villalobos)**

Juan Carlos Silva Montoya

C.C. No. 91.426.369

Alejandro Silva Villalobos

C.C. No. 1.006.108.175

KAREN FITZGERAL LAGAREJO
Abogada Especialista -Universidad Libre Seccional Cali



Acepto poder,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Karen Fitzgerald Lagarejo', written over a faint, larger version of the same signature.

KAREN FITZGERAL LAGAREJO

C.C. No. 1.130.679.677 de Cali (Valle)

T.P. No. 229.135 del Consejo Superior de la Judicatura

KAREN FITZGERAL LAGAREJO
Abogada Especialista -Universidad Libre Seccional Cali



Señores

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)

repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto:	Formulación de demanda civil
Proceso:	Verbal (responsabilidad civil extracontractual)
Demandantes:	María Camila Silva Villalobos, Katia del Carmen Villalobos Cárdenas, Juan Carlos Silva Montoya y Alejandro Silva Villalobos
Demandados:	Sair Marino Mosquera Pérez y Seguridad Atempí de Colombia Limitada

KAREN FITZGERAL LAGAREJO, persona mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en Cali, Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.677, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 229.135 del Consejo Superior de la Judicatura, a ubicar a través del canal digital karen3fitzgerald@hotmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados Sirna –Urna del Consejo Superior de la Judicatura, según poder que allego, en mi condición de apoderada judicial de **i) María Camila Silva Villalobos (víctima directa)**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.107.092.581, persona mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Cali, Valle, quien por ser discapacitada mental obra a través de su madre y persona de apoyo designada Katia del Carmen Villalobos Cárdenas –según acta de conciliación del 19 de diciembre de 2024 del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundafas-; ii) Katia del Carmen Villalobos Cárdenas (víctima indirecta), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.907, persona mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Cali, quien obra en nombre propio en su condición de víctima indirecta de las agresiones sexuales padecidas por su hija que representada que dieron origen a la declaratoria de responsabilidad penal de **Sair Marino Mosquera Pérez** dentro del proceso penal con radicado 76 001 60 00 193 2023 08100 00, quien al momento de los hechos era guarda de seguridad para **Seguridad Atempí de Colombia Limitada; Juan Carlos Silva Montoya (víctima indirecta)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.426.369, persona mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Cali, Valle, quien obra en nombre propio, en su condición de víctima indirecta por ser padre de la víctima directa; iv) y, Alejandro Silva Villalobos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.108.175, persona mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Cali, Valle, quien obra en nombre propio, en su condición de víctima indirecta por ser hermano de la víctima directa, respetuosamente me permito **formular demanda por los trámites del**



proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual contra el señor **Sair Marino Mosquera Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.756.341, persona mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Cali, Valle, **y en forma solidaria contra** la sociedad comercial **Seguridad Atempí de Colombia Limitada**, entidad de derecho privado, con domicilio principal en Medellín, Antioquia y con sede o sucursal en Cali, Valle, identificada con Nit. 890.917.141-6, representada legalmente por su gerente **Yuli Andrea Orozco López**, o por quien haga sus veces, a ubicar a través de los e-mails jpinilla@atempi.com.co; asis_juridica@atempi.co; dir_contabilidad@atempi.co, con fines que se acceda a las pretensiones de la demanda que más adelante detallaré.

DE LOS HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO.- El señor **Sair Marino Mosquera Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.756.341, para el año 2023 laboró en Cali, Valle, como guarda de seguridad para la compañía de vigilancia privada Seguridad Atempí de Colombia limitada.

SEGUNDO.- Dicho guarda de seguridad trabajó prestando sus servicios como tal para la Unidad Residencial Cañaveralejo II - propiedad horizontal, ubicada en la carrera 61 No. 7 – 64 en Cali, Valle, correspondiéndole prestar sus servicios como portero / rondero.

TERCERO.- Para la mañana del 19 de agosto de 2023 el señor **Sair Marino Mosquera Pérez** estando de turno de servicios como guarda de seguridad, ingresó abusivamente a la habitación -**apartamento 303 de la torre B**- donde dormía la joven **María Camila Silva Villalobos** –**quien padece de déficit cognitivo por retraso mental según valoración de Medicina Legal y Ciencias Forenses-** y la accedió carnalmente con su miembro viril, contagiándola de enfermedad de transmisión sexual, circunstancias determinadas en el proceso penal con radicado 76 001 60 00 193 2023 08100 00 seguido contra el agresor sexual.

CUARTO. - Poco después de los hechos antes narrados, el señor **Sair Marino Mosquera Pérez** fue desvinculado de esa compañía de seguridad privada, ante alboroto, bullicio y consternación de los residentes de dicha unidad residencial por ese execrable acto.

QUINTO.- Para el 16 de febrero de 2024 el señor **Sair Mariño Mosquera Pérez** fue capturado en Cali, Valle, por miembros de la Policía Judicial de la Policía Nacional, siendo puesto a disposición del Juez Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, quien en audiencia, le fue legalizada su captura, formulándose imputación por el punible de *acceso carnal o acto sexual abusivos con*



incapaz de resistir (artículo 210 del Código Penal con circunstancias de agravación punitiva), estando pendiente audiencia de preacuerdo, estando actualmente privado de la libertad tras imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural en la cárcel de Villahermosa.

SEXTO.- La joven **María Camila Silva Villalobos** es una mujer indefensa de 27 años de edad, que desde su nacimiento padece de déficit cognitivo por retardo mental según valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien no se ha desenvuelto como una persona normal en el ámbito laboral u ocupacional.

Además, mediante acta de conciliación adelantada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundafas del 19 de diciembre de 2024, se le designó como persona de apoyo a su madre **Katia del Carmen Villalobos Cárdenas** en donde en cuanto a la representación judicial quedó establecido que:

“ ...

Mi persona de apoyo podrá representarme ante trámites notariales, judiciales y conciliatorios en todas las áreas del derecho y contratar apoderado judicial de ser el caso necesario para dicha representación.

.....”

SEPTIMO.- **María Camila Silva Villalobos, Katia del Carmen Villalobos Cárdenas, Juan Carlos Silva Montoya y Alejandro Silva Villalobos**, en su condición de víctimas directa e indirectas y como familiares de grado más próximo de la víctima directa (madre, padre y hermano), con la presente situación han experimentado gran dolor, aflicción y congoja de ver cómo fue mancillada la libertad e integridad sexual de su pariente, aunada a la situación de que fue objeto de contagio de vergonzosa enfermedad de transmisión sexual (herpes vaginal y vaginosis) en una mujer inerte, sana y sin vida sexual activa.

OCTAVO.- La entidad aquí demandada por la situación antes narrada, la reportó ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en atención a su obligación establecida en el artículo 104 del decreto 356 de 1994 en donde precisó que:

“ ...

EL VIGILANTE DE UNIDAD RESIDENCIAL CAÑAVERALEJO ETAPA 2 EN LA PORTERIA PRINCIPAL DECIDIO DEJAR A MARIA, EMPLEADA DE OFICIOS VARIOS, PARA IR A VALIDAR EL APARTAMENTO 303 DE LA TORRE B, EN EL CUAL RESIDE LA SEÑORA KATIA VILLALOBOS, EL VIGILANTE PROCEDIO A INGRESAR AL APARTAMENTO SIN NINGUNA AUTORIZACION, LUEGO LLEGA LA SEÑORA KATIA Y OBSERVA AL VIGILANTE DENTRO DE SUS INSTALACIONES LE PREGUNTA PORQUE ESTA ALLI, A LO QUE EL VIGILANTE MANIFESTO QUE SE ENCONTRABA VERIFICANDO QUE NO HUBIERA NADIE DENTRO DEL APARTAMENTO YA QUE LE HABIAN INFORMADO QUE ESTABA ABIERTO Y COMO NADIE LE CONSTESTO DECIDIO INGRESAR PARA VERIFICAR QUE TODO ESTUBIERA EN ORDEN, EL VIGILANTE SE RETIRA Y PASADOS UNOS MINUTOS LA SEÑORA KATIA VILLALOBOS REPORTA A LA ADMINISTRACION, QUE EL VIGILANTE SAIR MARINO HABIA INGRESADO AL APARTAMENTO Y REALIZO ACCESO CARNAL VIOLENTO A LA HIJA MARIA CAMILA, LA CUAL TIENE EDAD DE 20 AÑOS Y TIENE SINDROME DE DOWN.

¿EXISTE DENUNCIO ANTE AUTORIDAD COMPETENTE? NO

.....”



DE LAS PRETENSIONES

PRIMERA.- DECLARAR civil, extracontractual y solidariamente responsables a los demandados de **Sair Marino Mosquera Pérez** y **Seguridad Atempí de Colombia Limitada**, de los perjuicios materiales e inmateriales irrogados a la discapacitada mental **María Camila Silva Villalobos** y a los demás demandantes por la agresión sexual a que fue objeto de parte del victimario.

SEGUNDA.- Consecuencialmente, **CONDENAR** a los demandados a **PAGAR** en forma solidara a la víctima directa y discapacitada mental **María Camila Silva Villalobos** por concepto de perjuicios morales subjetivados el valor equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y, por ese mismo concepto, la cuantía de cien (100)¹ smlmv para su madre **Katia del Carmen Villalobos Cárdenas** y para su padre **Juan Carlos Silva Montoya** otros 100 smlmv; y el equivalente a 50 smlmv para su hermano **Alejandro Silva Villalobos**.

TERCERA.- Consecuencialmente, **CONDENAR** a los demandados a **PAGAR** en forma solidara a la víctima directa y discapacitada mental **María Camila Silva Villalobos** por concepto de daño a la salud el valor equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dada la gravedad de la enfermedad de transmisión sexual de que fue contagiada por su victimario.

CUARTA.- Consecuencialmente, **CONDENAR** en costas a los demandados en caso de oposición.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Documentales a aportar:

1. Copia en PDF de la cédula de ciudadanía de la víctima directa **María Camila Silva Villalobos**.
2. Copia en PDF de la cédula de ciudadanía de **Katia del Carmen Villalobos Cárdenas**.
3. Copia en PDF de la cédula de ciudadanía de **Juan Carlos Silva Montoya**.
4. Copia en PDF de la cédula de ciudadanía de **Alejandro Silva Villalobos**.
5. Copia en PDF del folio de registro civil de nacimiento de **María Camila Silva Villalobos**.

¹ Al respecto léase, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP13285-2014 (Rad. 42256) Mp. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

KAREN FITZGERAL LAGAREJO
Abogada Especialista -Universidad Libre Seccional Cali



6. Copia en PDF del folio de registro civil de nacimiento de **Alejandro Silva Villalobos**.
7. Copia en PDF del carnet de vigilante del señor **Sair Marino Mosquera Pérez**.
8. Copia en PDF de la denuncia penal con radicado 76 001 60 00 193 2023 08100 00.
9. Copia en PDF de la cartilla decadactilar del demandado **Sair Marino Mosquera Pérez**.
10. Copia en PDF de la historia clínica de **María Camila Silva Villalobos**.
11. Copia en PDF de fórmula médica de **María Camila Silva Villalobos**.
12. Copia en PDF de resultados de exámenes médicos de **María Camila Silva Villalobos**.
13. Copia en PDF de la historia clínica neurológica de **María Camila Silva Villalobos**.
14. Copia en PDF de la historia clínica neurofisiología de **María Camila Silva Villalobos**.
15. Copia en PDF de Informe de Medicina Legal del 25 de agosto de 2024 de **María Camila Silva Villalobos**.
16. Copia en PDF de Informe de Investigador de Campo del 21 de septiembre de 2023.
17. Copia en PDF de Informe de Investigador de Campo del 15 de noviembre de 2023.
18. Copia en PDF de Informe de Investigador de Campo del 4 de diciembre de 2023.
19. Copia en PDF de acta de audiencia penal del 16 de febrero de 2024 del Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali.
20. Copia en PDF de comunicado de Atempí del 24 de julio de 2024 y anexo.
21. Copia en PDF de acta de conciliación del 19 de diciembre de 2024 del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundafas.

Documentales a pedir:

Solicito respetuosamente al despacho se sirva **oficiar** al Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali con fines de que allegue copia de la carpeta o expediente digital del proceso penal con radicado 76 001 60 00 193 2023 08100 00.

Lo anterior, sin perjuicio de que sea allegado por la suscrita apoderada en ejercicio del derecho de petición antes del decreto de pruebas.

Interrogatorio de parte:

Solicito respetuosamente al despacho se sirva **escuchar** al demandado **Sair Marino Mosquera Pérez (a ubicar en la cárcel de**

Carrera 3 No. 11 – 32, oficina 537 Edificio Edmon Zaccuor

Teléfono 324-527 47 55

E-mail: karen3fitzgerald@hotmail.com

Cali-Colombia



Villahermosa en Cali, Valle), así como al representante legal de la sociedad aquí demandada señora **Yuli Andrea Orozco López**, a ubicar a través del canal digital jpinilla@atempi.com.co; asis_juridica@atempi.co; dir_contabilidad@atempi.co, con fines de que depongan todo cuanto sepan sobre los hechos de la demanda.

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 2347 del Código Civil.
- Artículo 94 del Código Penal.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP13285-2014 (Rad. 42256)

De la responsabilidad civil atribuible a la entidad demandada desde el punto de vista jurídico.

Considero que le asiste responsabilidad civil, solidaria² y extracontractual a los aquí demandados para con mis mandantes, dada la circunstancia que la compañía **Seguridad Atempí limitada** como entidad empleadora del agresor sexual **Sair Marino Mosquera Pérez** al momento del acto criminal estaba bajo su custodia como trabajador dependiente de dicha compañía de seguridad, Y, este tipo de responsabilidad lo consagra el artículo 2347 del Código Civil.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil, en su jurisprudencia (sentencia del 30 de junio de 1962, ratificada por la sentencia del 17 de abril de 1975 y sentencias SC-13630 del 7 de octubre de 2015) ha preceptuado que **“...Informa la Sala que, para endilgar responsabilidad civil a la persona jurídica el demandante debe probar la existencia del daño; que éste fue cometido por un agente de aquélla en razón o con ocasión de sus funciones, o prevalido de su condición dentro de la organización; y la culpa o el dolo del infractor. En tanto que el ente moral sólo se exime de responsabilidad si demuestra que el hecho lesivo no existió; que no fue cometido por uno de sus agentes sino que se debió a fuerza mayor, caso fortuito, o culpa exclusiva de la víctima; que no se produjo ningún daño; o que no fue realizado en razón o con ocasión de la función...”**; y en cuanto a la reparación integral ha sostenido **“...No es ninguna novedad que la responsabilidad civil persigue la reparación integral de toda especie de daño, tanto patrimonial como extrapatrimonial, siempre que haya sido debidamente pedido en la demanda y esté debidamente acreditado en el proceso, tal como lo ha admitido nuestra jurisprudencia desde hace casi un siglo. De manera que no hay ninguna razón para circunscribir la condena civil al resarcimiento del**

² Sentencia SC-5686-2018 y SC-512 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil.



perjuicio patrimonial, pues ello comportaría un desconocimiento del principio de reparación integral del daño y fomentaría el menoscabo de los bienes superiores jurídicamente protegidos...”.

Ahora bien, la responsabilidad civil por el hecho de otro, como regla general, en su existencia, y excepcional en su aplicación; es decir, se aplica a todos los casos posibles, esto como consecuencia de lo prescrito en el artículo 2347 del Código Civil, no obstante que la jurisprudencia y la doctrina nacional y extranjera³, en general, han reconocido la posibilidad de aplicar la responsabilidad civil indirecta en todos aquellos casos en los cuales se configuren tácticamente los requisitos necesarios para la existencia, salvo ciertos casos que por disposición expresa de la legislación la existencia y aplicación de esta responsabilidad civil es de carácter excepcional, puesto que los casos contemplados en los distintos Códigos Civiles es de naturaleza taxativa.

La doctrina legal anglosajona denominada *Social Host Liability* busca que una persona, que actúa como anfitriona, sea responsable civilmente por el hecho de sus invitados, cuando por ejemplo suministra licor; esta doctrina legal tiene su origen en el sistema jurídico anglosajón, especialmente en el estadounidense, aunque ciertas legislaciones de los distintos Estados Americanos han adoptado esta figura, ya que es aplicable principalmente a daños ocurridos con ocasión de un accidente automovilístico; sin embargo, respetuosamente estimo que es posible aplicarlo a cualquier tipo de actividad que genere un daño a otra persona.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal mediante sentencia del 2 de mayo de 2012 en el radicado 35489 Mp Dr. Augusto Ibáñez Guzmán al resolver la casación sobre incidente de reparación, antes llamado parte civil, precisó que ***“...Bajo ese orden, la ley presume que por los daños que causen tales personas, deben responder quienes respecto de ellas tenían el deber de ejercer en forma adecuada la vigilancia y control. En esos eventos la víctima habrá de probar (i) el daño; (ii) que el mismo fue causado ya sea por el menor, por el pupilo, por el aprendiz o por el dependiente (imputación), y (iii) que ese directamente responsable estaba bajo el cuidado y control de otro -lo que puede surgir, ya por mandato de la ley o por una relación laboral o contractual-. De manera que la responsabilidad para el civilmente responsable se genera cuando el directamente responsable (trabajador o dependiente) ha causado el daño mientras cumplía una función encomendada, esto es, mientras estaba bajo el cuidado del empleador. Es, entonces, la subordinación y la vigilancia que este debe tener respecto del primero lo que presume la culpa de aquél...”.***

³ Doctrina legal norteamericana denominada Social Host Liability
Carrera 3 No. 11 – 32, oficina 537 Edificio Edmon Zaccuor
Teléfono 324-527 47 55
E-mail: karen3fitzgerald@hotmail.com
Cali-Colombia



DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Conforme a lo previsto en el artículo 590 y siguientes del Código General del Proceso, solicito a su despacho en forma respetuosa, librar oficio de **embargo y secuestro del establecimiento de comercio/sucursal/agencia** con destino a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, para que dicha oficina preceda inscribir la medida en el establecimiento de comercio de propiedad de la entidad demandada denominado *Seguridad Atempí de Colombia Ltda*, identificado con la matrícula mercantil 21-545844-02 (carrera 48 C 16 sur 6 en Medellín, Antioquia).

DE LOS ANEXOS

- El poder para presentar la presente demanda.
- Los medios de prueba enunciados anteriormente.

DE LA CLASE DE PROCESO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera; Título XXI, Capítulo I, artículo 396 y siguientes del Código Civil, con las modificaciones introducidas por la ley 1395 de 2010 y la ley 1564 de 2012.

DE LA CUANTIA

En el presente asunto, la cuantía la determina el monto de las pretensiones, la cual asciende a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$585´000.000)**, que resultan de:

Perjuicios inmateriales –morales

Total para los demandantes (100+100+100+50 = 350 SMLMV).....\$ 450.000.000
Subtotal (350 SMLMV).....\$ 450.000.000

Perjuicios inmateriales –daño a la salud

Total para la demandante víctima directa (100 SMLMV).....\$130.000.000
Subtotal.....\$130.000.000

Total.....(450 smlmv) \$585´000.000

Dicha estimación como lo autoriza la ley, no comprende frutos,



intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la prestación de esta demanda.

Nota: para calcular el monto de las pretensiones de la demanda, en lo relacionado con los perjuicio inmatrimales, se tuvo en cuenta el Documento Final Aprobado Mediante Acta del 28 de Agosto de 2014 “Referentes Para la Reparación de Perjuicios Inmatrimales” emitido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado.

DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Tal como lo consagra el artículo 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad del juramento considero la cuantía estimada anteriormente está ajustada a derecho y a los perjuicios pretendidos.

DE LA COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez de Civil del Circuito de Cali, para conocer del presente proceso **VERBAL** en **PRIMERA INSTANCIA**, tal como lo dispone el Código General del Proceso y por el lugar donde ocurrieron los hechos.

DE LAS NOTIFICACIONES

El demandado **Sair Marino Mosquera Pérez** por encontrarse privado de la libertad se ubica en la Cárcel de Villahermosa de Cali, Valle del Cauca, y en el buzón de correo electrónico sairmosquera1023@hotmail.com

La codemandada sociedad comercial **Seguridad Atempí de Colombia Limitada**, en la sede de Cali, Valle, en la calle 8 A No. 39 – 120 y en el buzón de correo electrónico jpinilla@atempí.com.co; asis_juridica@atempí.com.co; dir_contabilidad@atempí.com.co

Todos los demandantes en la Unidad Residencial Cañaveralejo II - propiedad horizontal, ubicada en la carrera 61 No. 7 – 64 en Cali, Valle, apartamento 303, de la torre B, y en el buzón de correo electrónico katiavillca@gmail.com

La suscrita apoderada judicial de la parte actora, recibiré en la carrera 3 No. 11 – 32, oficina 426 del Edificio Edmon Zaccur en Cali, Valle, teléfono 318-254 13 18 y en el buzón de correo electrónico karen3fitzgerald@hotmail.com

Respetuosamente,

KAREN FITZGERAL LAGAREJO
Abogada Especialista -Universidad Libre Seccional Cali



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Fitzgerald Lagarejo', written over a faint, larger version of the same signature.

KAREN FITZGERAL LAGAREJO

C.C. No. 1.130.679.677 de Cali (Valle)

T.P. No. 229.135 del Consejo Superior de la Judicatura